

Bruselas, 20.12.2017
COM(2017) 830 final

ANNEX 1

ANEXO

de la

Recomendación de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se complementa la Decisión del Consejo de 22 de mayo de 2017 por la que se autoriza la apertura de negociaciones con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativas a un acuerdo en el que se establecen las modalidades de su retirada de la Unión Europea

ANEXO

Directrices complementarias para la negociación de un acuerdo con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el que se establecen las modalidades de su retirada de la Unión Europea

1. En consonancia con las orientaciones del Consejo Europeo de 29 de abril de 2017 y las directrices de negociación del Consejo de 22 de mayo de 2017, la primera fase de las negociaciones se centró en los derechos de los ciudadanos, la liquidación financiera, las cuestiones relativas a la isla de Irlanda, otras cuestiones ligadas a la separación y la gobernanza del Acuerdo de Retirada.
2. Tras tomar nota de los avances realizados hasta la fecha, el Consejo Europeo instó, el 20 de octubre de 2017, a la continuación de los trabajos con vistas a consolidar la convergencia lograda y proseguir las negociaciones para poder pasar a la segunda fase de las negociaciones lo antes posible. Así, el Consejo Europeo invitó al Consejo y a la Comisión, en su calidad de negociadora de la Unión, a iniciar debates internos preparatorios en los que se trate, entre otras cosas, la cuestión de las posibles disposiciones transitorias.
3. Sobre la base de:
 - la recomendación formulada por la Comunicación de la Comisión sobre la evolución de las negociaciones con el Reino Unido con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea de 8 de diciembre de 2017¹,
 - el Informe conjunto de los negociadores de la Unión Europea y del Gobierno del Reino Unido sobre los avances realizados durante la primera fase de las negociaciones con arreglo al artículo 50 del TUE sobre la retirada ordenada del Reino Unido de la Unión Europea de 8 de diciembre de 2017, en el que se basa la recomendación de la Comisión,el Consejo Europeo, el 15 de diciembre de 2017, acogió favorablemente los avances realizados durante la primera fase de las negociaciones y decidió que estos eran suficientes para pasar a la segunda fase relativa a la transición y al marco de la relación futura.
4. Asimismo, el Consejo Europeo recalcó que las negociaciones de la segunda fase solo podrán avanzar en la medida en que todos los compromisos contraídos durante la primera fase se respeten plenamente y queden fielmente plasmados en disposiciones jurídicas lo antes posible. Durante la segunda fase de las negociaciones debe alcanzarse un acuerdo general sobre el marco de las futuras relaciones de la Unión con el Reino Unido. Esto requerirá orientaciones adicionales del Consejo Europeo.
5. La presente serie de directrices de negociación está concebida para la segunda fase de las negociaciones; por tanto, complementa la primera serie de directrices de negociación adoptadas el 22 de mayo de 2017. Las orientaciones del Consejo Europeo de 29 de abril de 2017, así como los principios generales y las disposiciones de procedimiento aplicables al desarrollo de las negociaciones establecidos en las directrices de negociación del Consejo de 22 de mayo de 2017, seguirán siendo de aplicación en su totalidad en esta fase de las negociaciones, también en lo relativo al ámbito territorial del Acuerdo de Retirada, incluidas sus disposiciones transitorias, y del marco futuro; Por consiguiente, las presentes directrices de negociación deben, al

¹ COM(2017) 784 final.

igual que la primera serie de directrices, respetar plenamente los apartados 4 y 24 de las orientaciones del Consejo Europeo de 29 de abril de 2017, especialmente en lo relativo a Gibraltar.

6. A la vista de la naturaleza específica de las cuestiones relacionadas con la isla de Irlanda, durante la segunda fase de las negociaciones deben continuar en un capítulo de negociación distinto los trabajos sobre las disposiciones concretas necesarias para dar efecto a los principios y compromisos recogidos en el Informe conjunto, una parte de las cuales serán recogidas en el Acuerdo de Retirada mientras que otras lo serán en el marco de la relación futura.

I. CUESTIONES RELACIONADAS CON LA RETIRADA ORDENADA DEL REINO UNIDO DE LA UNIÓN EUROPEA

7. En consonancia con las orientaciones del Consejo Europeo de 15 de diciembre de 2017 y con las directrices de negociación anejas a la Decisión del Consejo de 22 de mayo de 2017, complementadas por las presentes directrices, es necesario concluir los trabajos sobre todas las cuestiones relativas a la retirada, incluidas aquellas que no se han abordado aún en la primera fase.
8. Asimismo, las negociaciones de la segunda fase han de plasmar jurídicamente los resultados de las negociaciones, incluidos los obtenidos durante la primera fase, que deben, cuando proceda, adaptarse en función de la existencia de las disposiciones transitorias a las que se hace referencia más adelante. Tal como se especifica en la primera serie de directrices, el Acuerdo debe también recordar que, en la fecha de retirada, el Derecho de la Unión dejará de aplicarse a los países y territorios de ultramar que mantienen relaciones especiales con el Reino Unido² y a los territorios europeos de cuyas relaciones exteriores es responsable el Reino Unido, a los que se aplican los Tratados en virtud del artículo 355 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

9. Las orientaciones del Consejo Europeo de 29 de abril de 2017 establecieron principios generales básicos aplicables a todo acuerdo que pueda alcanzarse con el Reino Unido y a toda disposición transitoria:
 - todo acuerdo alcanzado deberá basarse en un equilibrio entre derechos y obligaciones, y garantizar unas condiciones equitativas;
 - la preservación de la integridad del mercado único excluye la opción de una participación por sectores.
 - un Estado no perteneciente a la Unión, que no cumple las mismas obligaciones que un Estado miembro, no puede tener los mismos derechos ni disfrutar de los mismos beneficios que un Estado miembro;
 - las cuatro libertades del mercado único son indivisibles y no se pueden escoger «a la carta»;

² Enumerados en los doce últimos guiones del anexo II del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- la Unión conservará su autonomía en cuanto a la toma de decisiones y al cometido del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De conformidad con las directrices del Consejo Europeo de 15 de diciembre de 2017, esto se refiere especialmente a la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
10. Además de estos principios básicos, las orientaciones del Consejo Europeo de 29 de abril de 2017 establecen condiciones específicas aplicables a las posibles disposiciones transitorias. Siempre que sea necesario y jurídicamente viable, en las negociaciones también se podrá tratar de determinar fórmulas transitorias que redunden en interés de la Unión y, cuando proceda, tender puentes hacia el marco previsible de las relaciones futuras en función de los progresos realizados. Toda fórmula transitoria de esta índole deberá definirse claramente, estar limitada temporalmente de forma precisa y someterse a mecanismos efectivos de ejecución.
 11. Las presentes directrices de negociación complementarias desarrollan los principios y condiciones establecidos en las orientaciones del Consejo Europeo de 15 de diciembre de 2017 y están basadas en ellos.
 12. En consonancia con dichas orientaciones, toda disposición transitoria prevista en el Acuerdo de Retirada debe abarcar la totalidad del acervo de la Unión, incluidas las cuestiones relacionadas con la CEEA. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 17 de las presentes directrices de negociación, el acervo de la Unión debe aplicarse al Reino Unido y en el territorio de este como si se tratase de un Estado miembro. Cualquier modificación del acervo debe aplicarse automáticamente al Reino Unido y en el territorio de este durante el período de transición. En lo que respecta a los actos adoptados con arreglo al título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia por los que está vinculado el Reino Unido antes de su retirada, el artículo 4 *bis* del Protocolo n.º 21 anejo a los Tratados seguirá siendo de aplicación durante el periodo transitorio. No obstante, el Reino Unido ya no podrá ejercer el derecho que le asiste en virtud del protocolo n.º 21 de participar voluntariamente en medidas distintas de las contempladas en el artículo 4 *bis* del mencionado protocolo.
 13. Durante el periodo transitorio, el Derecho de la Unión al que resulten de aplicación las presentes disposiciones transitorias surtirá en el Reino Unido los mismos efectos jurídicos que en el territorio de la Unión.
 14. En consonancia con las orientaciones del Consejo Europeo de 29 de abril de 2017, se recuerda asimismo que, a partir de la fecha de su retirada de la Unión, el Reino Unido ya no se beneficiará de los acuerdos celebrados por la Unión, o por Estados miembros actuando en su nombre, o por la Unión y sus Estados miembros actuando conjuntamente. Cuando ello redunde en interés de la Unión, esta podrá plantearse la posibilidad y la manera de acordar disposiciones por los que se mantengan los efectos de los acuerdos en lo relativo al Reino Unido durante el periodo transitorio; no obstante, el Reino Unido ya no participará en ninguno de los órganos establecidos en virtud de dichos acuerdos.
 15. En consonancia con las orientaciones del Consejo Europeo de 15 de diciembre de 2017, cualquier disposición transitoria requerirá que el Reino Unido continúe participando en la unión aduanera y el mercado único (incluidas las cuatro libertades) durante la transición. El Reino Unido debe adoptar todas las medidas necesarias para mantener la integridad del mercado único y de la unión aduanera. El Reino Unido debe seguir observando la política comercial de la Unión. Debe también, en particular, garantizar que sus autoridades aduaneras sigan actuando con arreglo a la

misión de las autoridades aduaneras de la UE, lo cual incluye la recaudación de los derechos del arancel aduanero común y la realización de todos los controles exigidos por el Derecho de la Unión con respecto a otros países terceros.

16. En consonancia con las orientaciones del Consejo Europeo de 29 de abril de 2017 y de la primera serie de directrices de negociación de 22 de mayo de 2017, toda prolongación temporal del acervo de la Unión exige la aplicación de los instrumentos y estructuras reguladores, presupuestarios, de supervisión, jurisdiccionales y de aplicación del Derecho de la Unión, incluyendo la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
17. En lo relativo a la aplicación del acervo de la Unión al Reino Unido, el Acuerdo de Retirada debe, por tanto, preservar durante el periodo transitorio las competencias de las instituciones (en particular, la plena jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Unión Europea), órganos y organismos de la Unión en relación con el Reino Unido y con las personas físicas o jurídicas de este. No obstante, en consonancia con las orientaciones del Consejo Europeo de 15 de diciembre de 2017, el Reino Unido no debe seguir participando en las instituciones de la Unión o nominar o elegir miembros de estas, ni tampoco participar en la toma de decisiones o la gobernanza de órganos y organismos de la Unión.
18. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 17, durante el periodo transitorio el Reino Unido podrá ser invitado a asistir, sin derecho a voto, a las reuniones de comisiones permanentes o de grupos de expertos de la Comisión y de otras entidades similares o de las agencias, oficinas u organismos en los que estén representados los Estados miembros y:
 - cuando la discusión concierna a actos individuales que deban dirigirse al Reino Unido o a personas físicas o jurídicas del Reino Unido; o
 - cuando la presencia del Reino Unido sea necesaria desde el punto de vista de la Unión para la aplicación efectiva del acervo durante el periodo transitorio.
19. El Acuerdo de Retirada debe definir las condiciones precisas y un marco claro al amparo de los cuales deba permitirse esta asistencia excepcional.
20. También se adoptarán disposiciones procesales específicas compatibles con los apartados 17 y 18 para la fijación y la asignación de posibilidades de pesca (total admisible de capturas) durante el periodo transitorio.
21. Las disposiciones transitorias se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Retirada y no serán de aplicación más allá del 31 de diciembre de 2020.